

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, se procede a su revisión advirtiéndole que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio proferido tras dejar sin efecto lo actuado, es decir, no se superaron todos los defectos formales señalados, por lo que se dispondrá el rechazo del libelo.

Para arribar a tal conclusión, recuérdese que a la promotora de la lid expresamente se le requirió para que dirigiera la demanda en contra de los herederos del propietario del bien a usucapir, en los términos del artículo 87 del C.G.P., por cuanto según se dejó evidenciado, éste había fallecido.

En orden a superar dicho defecto, en un escrito de subsanación se indicó que la demanda se dirigía en contra de los 'herederos determinados e indeterminados del sr. Francisco Antonio Molina Londoño (q.e.p.d.)', con lo que en principio se cumpliría con lo dispuesto.

Sin embargo, la demanda se integró en un solo escrito con la subsanación y allí se determinó que la acción lo era en contra de 'Francisco Antonio Molina Londoño', lo cual no resultaba procedente dado que se convocó al juicio a un muerto, y con ello se desconoció lo ordenado en cuanto a que se debía citar a sus sucesores.

Tal yerro no es de menor entidad, pues de darle curso al proceso en esas condiciones se conformaría inadecuadamente la relación jurídico procesal, ya que el extremo pasivo carecería del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo que a la postre conllevaría a proferir una sentencia inhibitoria.

Sea la oportunidad para señalar que si bien es cierto en la demanda integrada también se dijo que la acción se dirigía contra 'los herederos determinados e indeterminados del sr. Francisco Antonio Molina Londoño', lo cierto es que como ya se dejó visto, no se podía convocar al interfecto.

Sin que se advierta que la convocatoria 'Francisco Antonio Molina Londoño' corresponda a un mero yerro escritural o a una omisión en cuanto a suprimir su nombre pues en el hecho sexto del escrito del texto de la demanda subsanada se le dio el trato de 'demandado' y se dijo que 'falleció el 29 de septiembre de 1998 en Bucaramanga'.

Sobre el tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en pronunciamiento que pese a haberse adoptado en vigencia de la antigua codificación procesal, resulta aplicable pues las disposiciones a que hace referencia fueron reproducidas en los artículos 85 y 375 del C.G.P., señaló que:

“Si el señor FRANCISCO GALVIS es persona fallecida, no puede ser parte en ningún proceso por la elemental razón de que no es sujeto de derecho.

En este caso debe demandarse a sus herederos en la forma dispuesta en el artículo 81 del CPC.

En este orden de ideas sí es totalmente aplicable al caso el precedente citado por el señor juez:

"Ahora bien. como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia. como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son". "Sin embargo. como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil", "representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles. tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte'-.

Por disposición del artículo 407 del C.P.C. “en los procesos de pertenencia la legitimación en la causa por pasiva está determinada por las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido (el llamamiento a los indeterminados) y los titulares de derechos reales principales sobre el mismo (dominio, la herencia, la propiedad fiduciaria, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre).

Si quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como dueño del inmueble es persona fallecida, se sigue, como consecuencia obligada, según lo dicho, que no puede ser parte porque no tiene capacidad para ser parte y que debe demandarse a sus herederos, según las reglas vistas.

El hecho de que el artículo 407 del C.P.C. contenga una norma especial para el proceso de pertenencia sobre la legitimación en la causa, no implica, desde ningún punto de vista, que quien no tiene capacidad para ser parte por no existir, deba ser demandado. No. Significa simplemente, que en este evento, debe demandarse a sus sucesores, según la regla vista¹.

Aunado a lo anterior, a la promotora de la lid se le requirió para que se ajustara a las previsiones del artículo 87 del C.G.P., lo cual no se hizo pues aunque citó a herederos determinados, no enunció cuáles eran, pues ni siquiera señaló sus nombres, ni trajo la prueba de la calidad que ostentan, conforme al artículo 85 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por MERY PEÑA DE JIMENEZ contra FRANCISCO ANTONIO MOLINA LONDOÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante, una vez en firme el presente proveído, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera ordenada en el auto admisorio respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-52870. Por secretaria, libérese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicator.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), radicado No. 2017-00003-01 - interno No. 003/2013, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a075e936de7d6e5e3c34f7afd43684e7e9fa3613fdd5b3bef239c066da4640

Documento generado en 24/02/2021 10:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**